

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 286/2018/P17462

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE
PERTINENCIA “DISPOSICIÓN DE LODOS DE
PISCICULTURA”**

PUNTA ARENAS, AGOSTO 24 DE 2018

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República.
- 2.- La Resolución Exenta N° 002/2012 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 02 de enero de 2012, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Piscicultura de Recirculación Río Hollemberg” de Acuimag S.A.
- 3.- La Resolución Exenta N° 277/2017/P14736 de 11 de julio de 2017, que resuelve la pertinencia de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Piscicultura de Recirculación Río Hollemberg”, respecto de la disposición de los lodos de la planta de tratamiento de aguas servidas, los volúmenes de los residuos sólidos y la cantidad de mortalidad de la piscicultura Río Hollemberg.
- 4.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 5.- La carta N° 121/18 de la Señora Brenda Vera Soto, en representación de Acuimag S.A., de fecha julio de 2018, recepcionada en oficina de partes del SEA el 24 de julio de 2018.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante carta recepcionada el día 24 de julio de 2018, la Señora Brenda Vera Soto, en representación de Acuimag S.A., solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la modificación del proyecto “Piscicultura de Recirculación Río Hollemberg”, calificado ambientalmente mediante Resolución Exenta N° 002/2012 de 02 de enero de 2012, la cual consiste en contar con la opción de disponer los lodos de la piscicultura, en una planta de tratamiento que cuente con las autorizaciones correspondientes para tratar este tipo de residuos, como la del proyecto “Planta de Manejo, Tratamiento y/o Reciclaje de Residuos”.
- 2.- Que, el proyecto “Piscicultura de Recirculación Río Hollemberg”, tiene autorizado la disposición de residuos en vertedero o relleno autorizados.
- 3.- Que, por su parte, el Proyecto “Planta de Manejo, Tratamiento y/o Reciclaje de Residuos” de Tratamientos Líquidos y Sólidos Magallanes SpA., cuenta con Resolución de Calificación Ambiental N° 047/2016 de fecha 22 de marzo de 2016, en cuyo Considerando N° 4.3.2, dice expresamente “(...) *Los lodos a recepcionar en la planta para su tratamiento y potencial reutilización corresponden a lodos generados en la industria pesquera (...)*”, contando por tanto, con autorización ambiental para recibir lodos provenientes de una piscicultura.

- 4.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 5.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:
- g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*
- Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*
- 6.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 7.- Que, consultado a la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, ésta señaló a través de su Oficio Ordinario N° 268/2018 del 30 de julio de 2018, que las partes, obras o acciones tendientes a intervenir el proyecto, no constituyen un cambio de consideración que requiera de su ingreso al SEIA.
- 8.- Que, analizados los antecedentes presentados, y contrastados con los criterios antes enunciados, esta Dirección Regional del SEA considera que la modificación propuesta al proyecto “Piscicultura de Recirculación Río Hollemborg”, calificada mediante Resolución Exenta N° 002/2012, de fecha 02 de enero de 2012:
- 8.1.- No tipifican en ningún literal del artículo 3° del RSEIA y, por tanto, no les aplica el criterio establecido en la letra g.1 del artículo 2° del RSEIA, debido a que no se trata de un proyecto de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos.
- 8.2.- No corresponden a cambios de consideración, debido a que la piscicultura considera la disposición final de los lodos deshidratados en vertedero o relleno sanitario autorizado
- 8.3.- No modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, ya que se trata de disponer los residuos en otro lugar autorizado.
- 9.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Piscicultura de Recirculación Río Holleberg”, informada mediante su carta N° 121/18 de fecha julio de 2018, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.

SEGUNDO: Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

TERCERO: Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.

CUARTO: Que el presente pronunciamiento se formula en base a los antecedentes entregados por el titular en su carta N° 121/18 de fecha julio de 2018, por lo que cualquier modificación a lo informado dejará sin efecto la presente resolución y deberá ser objeto de un nuevo pronunciamiento.

QUINTO: Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



JOSE LUIS RIFFO FIDELI
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Magallanes y Antártica Chilena

ESC/COB/P17462
Distribución

- Señora Brenda Vera Soto, Acuimag S.A., Pedro Montt 380, Puerto Natales
- Secretaría Regional Ministerial de Salud
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Expediente DIA “Piscicultura de Recirculación Río Holleberg”
- Archivo SEA (ID: PERTI-2018-1887)